



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 25 de octubre del 2016

5 páginas

# ALCANCE N° 231A

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**

H-0074-2016

**DECRETO EJECUTIVO N° 39939 - H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18); 146 y 185 de la Constitución Política; artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 02 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 a La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, artículo 58 al 89 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, del 18 de setiembre del 2001, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001; artículo 6 de la Ley de Reestructuración de la Deuda, Ley N° 8299 del 22 de agosto del 2002.

*Considerando:*

- I. Que los artículos 59 al 89 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131, así como el artículo 6 de la Ley de Reestructuración de la Deuda, Ley N° 8299, establecen competencias específicas para el Ministerio de Hacienda, en cuanto a la colocación de instrumentos de deuda pública, a fin de captar recursos necesarios para solventar las necesidades de financiamiento interno del país.
- II. Que la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, es el ente competente para efectuar la colocación de Títulos de Propiedad de Bonos Deuda Interna del Gobierno, para lo cual pone a disposición del mercado financiero, distintos instrumentos utilizados para la captación de recursos, a corto, mediano y largo plazo.
- III. Que para propiciar la colocación de títulos a mayor plazo, es necesario ofrecer a los inversionistas nuevos instrumentos financieros que les permitan diversificar sus

H-0074-2016

portafolios de inversión y disponer de un flujo de intereses acorde a las condiciones vigente del mercado, ajustables periódicamente.

**Por tanto,**

*Decretan:*

**Creación del Título de Propiedad Rendimiento Ajustable Soberano (TPRAS)**

**Artículo 1. Creación del Título de Propiedad Rendimiento Ajustable Soberano.** Créase el Título de Propiedad de Rendimiento Ajustable Soberano, en adelante denominado TPRAS, destinado a constituirse en un nuevo instrumento de colocación con una tasa cupón ajustable periódicamente, mediante el cual el Ministerio de Hacienda pueda captar recursos del mercado financiero y permita al inversionista diversificar su portafolio de inversión.

El título TPRAS será amortizable al vencimiento y reconocerá cupones de interés semestrales.

**Artículo 2. Forma de Emisión.** El TPRAS podrá ser emitido de forma estandarizada y desmaterializada. Lo anterior, sin detrimento que, si la Tesorería Nacional observa la conveniencia de realizar emisiones desestandarizadas y/o materializadas, lo llevará a cabo a través de los sistemas informáticos disponibles para tales efectos.

**Artículo 3. Medios de Colocación.** El TPRAS podrá ser colocado a través de dos mecanismos, definidos por la Tesorería Nacional:

- a) A través de los mecanismos de mercado, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos existentes para tales efectos.

H-0074-2016

- b) A través de negociación directa con las instituciones públicas y el sector financiero en general, utilizando los medios automáticos que tiene a disposición la Tesorería Nacional.

Lo anterior, no impide que la Tesorería Nacional pueda emplear otros mecanismos de colocación que estime convenientes, respetando lo indicado en el artículo 89 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos No 8131.

**Artículo 4. Tasa de Interés.** Los intereses del TPRAS serán pagaderos semestralmente y para efectos del cálculo, los cupones estarán indexados a los rendimientos netos de la curva soberana calculada por el Banco Central de Costa Rica, asociado al plazo al vencimiento del título, vigente un día antes del inicio del semestre correspondiente.

**Artículo 5. Denominación.** El TPRAS se cancelará y denominará en colones costarricenses. No obstante, la Tesorería Nacional podrá emitir TPRAS en dólares estadounidenses u otras monedas que defina, siempre y cuando se disponga de una curva de rendimiento en otras monedas, previamente formalizada, vigente y disponible para los inversionistas.

**Artículo 6. Valor nominal.** Para los valores estandarizados el valor nominal mínimo del TPRAS será de ₡250.000,00 (doscientos cincuenta mil colones exactos) con múltiplos de ₡50.000,00 (cincuenta mil colones exactos). La Tesorería Nacional tendrá total competencia para fijar montos mínimos y múltiplos para colocar los TPRAS denominados en otras monedas, tanto estandarizados como desestandarizados.

**Artículo 7. Plazos.** Se emitirá el TPRAS en los plazos de emisión según la estrategia y política de emisión que defina el Ministerio de Hacienda. Quedará a consideración de la Tesorería Nacional emitir otros plazos a los establecidos en el TPRAS.

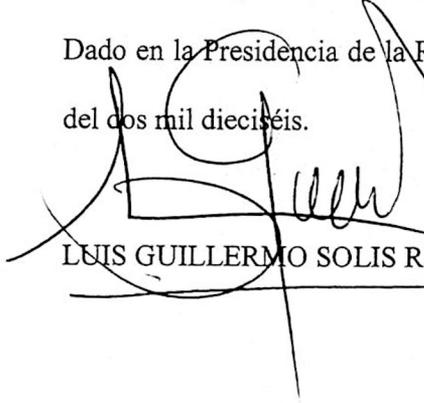
H-\_\_-2016

H-0074-2016

**Artículo 8. Forma de liquidación.** La colocación del TPRAS se liquidará según las disposiciones que para tal efecto disponga la Tesorería Nacional, las cuales comunicará mediante los mecanismos usualmente empleados por los emisores en el mercado de valores.

**Artículo 9. Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

  
LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



  
Helio Fallas V.  
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 27354.—Solicitud N° 13619.—( IN2016076393 ).

H-\_\_-2016